



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 010

Fecha: 19/03/2024

Días para estado: 2

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Magistrado Ponente
68001 23 31 000 2000 02862 01	Restitución de Inmueble	HOSPITAL UNIVERSITARIO RAMON GONZALEZ VALENCIA	GUSTAVO MACIAS RODRIGUEZ	Auto Declara Nulidad DECLARAR la NULIDAD DE LO ACTUADO en curso del presente proceso a partir del auto de fecha 30 de abril de 2009, inclusive	15/03/2024	IVAN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
68001 23 31 000 2002 02486 00	Acción de Repetición	MUNICIPIO DE SAN GIL	HENRY SALAZAR MASSEY Y OTROS	Auto ordena emplazamiento	15/03/2024	IVAN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
68001 33 31 015 2003 01137 01	Ejecutivo	DANIEL VILLAMIZAR BASTO	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	Auto de Tramite AUTO QUE DEVUELVE MEMORIAL	15/03/2024	IVAN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
68001 23 31 000 2003 01637 00	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	YORLETH MARITZA URIZA CACERES	NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto decide recurso DE REPOSICION CONTRA EL AUTO DEL 22 DE SEPTIEMBRE DE 2023	15/03/2024	IVAN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
68001 23 31 000 2008 00434 00	Acción Contractual	ECOPETROL S.A. ESP	A. M. INGENIEROS ASOCIADOS LTDA.	Auto Niega Desistimiento AUTO QUE RESUELVE DESISTIMIENTO TACITO	15/03/2024	IVAN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
68001 23 31 000 2009 00761 00	Acción de Reparación Directa	REINALDO GILBERTO ROJAS RIVERO	LA NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto resuelve nulidad	15/03/2024	IVAN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
68001 23 31 000 2010 00104 00	Acción de Reparación Directa	HERMELINDA GOMEZ FIGUEROA Y OTORS	INSTITUTO NACIONAL DE VIAS-INVIAS-	Auto que Ordena Requerimiento AUTO QUE PONE EN CONOCIMIENTO Y REQUIERE	15/03/2024	IVAN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
68001 23 31 000 2012 00319 00	Acción de Repetición	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARELARIO - INPEC	ENRIQUE VALERO RODRIGUEZ	Auto que Ordena Requerimiento	15/03/2024	IVAN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
68001 23 31 000 2012 00459 00	Acción de Reparación Directa	RUTH SIRLEY NEVADO VARGAS	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA	Auto Concede Recurso de Queja AUTO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO QUEJA	15/03/2024	IVAN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
68001 23 31 000 2013 00742 00	Acción de Repetición	MUNICIPIO DE SABANA DE TORRES	RICARDO ALBERTO SILVESTRE CEDIEL	Auto Concede Recurso de Apelación REPONE Y CONCEDE RECURSO DE APELACION CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	15/03/2024	IVAN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Magistrado Ponente
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	--------------------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA 19/03/2024 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

DAISSY PAOLA DIAZ VARGAAS
SECRETARIO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, marzo quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
Exp. No. 680012331000-2003-01637-00

MEDIO DE CONTROL:	DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	YORLETH MARITZA URIZA CACERES HEIDI MAGALLY URIZA CACERES ALIX CACERES BRAYAN DUBAN URIZA CACERES EFRAIN ALEXIS URIZA CACERES Claya333@hotmail.com Clajavarvi999@gmail.com
DEMANDADOS:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notjudicial@fiduprevisora.com.co
VINCULADA	ALBA CECILIA ESTUPIÑAN OVIEDO EN REPRESENTACIÓN DE SU HIJA MARYI YURANY URIZA ESTUPIÑAN aletavman@gmail.com
MINISTERIO PÚBLICO:	JESUS EDUARDO RODRIGUEZ OROZCO Procurador 47 Judicial II procjudadm47@procuraduria.gov.co
LINK EXPEDIENTE DIGITAL:	2003-1637

Pasa al Despacho el proceso de la referencia a efectos de pronunciarse sobre la procedencia del recurso de reposición instaurado por la parte demandante contra el auto de 22 de septiembre de 2023¹, por medio del cual se concede el recurso de apelación interpuesto por la tercera vinculada, previa la siguiente reseña:

ANTECEDENTES

1. A través de auto proferido por esta Corporación el día 22 de septiembre de 2023, se concedió el recurso de apelación interpuesto por el tercero vinculado contra la sentencia de fecha 21 de marzo de 2023.
2. La sentencia de 21 de marzo de 2023 fue notificada a las partes por correo electrónico el día 27 de marzo de 2023 y el 30 de marzo del mismo año la apoderada de la parte demandante presentó solicitud de adición de la sentencia, resuelta mediante providencia del 3 de mayo de 2023, negando su adición.

¹ Folio 26.



3. Posteriormente se notifica la sentencia de 21 de marzo de 2023, por edicto desde el 9 de junio de 2023 hasta el 14 de junio del mismo año.
4. El demandante considera que el recurso de apelación interpuesto por la tercera vinculada el 17 de abril de 2023, ha sido interpuesto extemporáneamente.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 212 del CCA², el término para interponer el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia es de 10 días contados a partir de su notificación. Asimismo, en el artículo 173³, la notificación de sentencia debe ser personalmente a las partes, o por medio de edicto.

En cuanto a las sentencias que tienen solicitud de aclaración o adición, El Consejo de Estado ha unificado su decisión⁴ estableciendo que el término para interponer el recurso de apelación, contra una sentencia proferida dentro del procedimiento ordinario, cuando la solicitud es negada, después del cómputo de la ejecutoria inicial del fallo; es de diez (10) días contados a partir de la notificación de la providencia que así lo resuelve.

En el presente caso, la sentencia apelada es del 21 de marzo de 2023, notificada personalmente, mediante correo electrónico el 27 de marzo de 2023, es decir que el término de 10 días vencía el 14 de abril del mismo año. Sin embargo, ante la solicitud de aclaración de la parte demandante, presentada el 30 de marzo de 2023 y resuelta el 03 de mayo de 2023, el nuevo término para interponer recursos eran 10 días a partir de esta última. Por lo que el recurso de apelación interpuesto el 17 de abril de 2023 no resulta extemporáneo.

Por lo anterior, el Despacho no repondrá el auto del 22 de septiembre de 2023

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

² **ARTICULO 212. APELACION DE LAS SENTENCIAS.** El recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia se interpondrá y sustentará ante el *a quo*. Una vez sustentado el recurso, se enviará al superior para su admisión. Si el recurso no es sustentado oportunamente, se declarará desierto por el inferior. *El término para interponer y sustentar la apelación será de 10 días, contados a partir de la notificación de la sentencia.*

³ **ARTICULO 173. SENTENCIA. NOTIFICACION.** Una vez dictada la sentencia conforme lo dispone el artículo 103 de este Código se notificará personalmente a las partes, o por medio de edicto, en la forma prevista en el artículo 323 del Código de Procedimiento Civil tres (3) días después de haberse proferido. Al Ministerio Público se hará siempre notificación personal. Una vez en firme la sentencia deberá comunicarse con copia íntegra de su texto, para su ejecución y cumplimiento.

⁴ Expediente 25000-23-42-000-2014-04339-01(3223-17) Magistrado ponente: Willian Hernández Gómez.



Auto que resuelve recurso de reposición
Exp. No. 680012331000-2003-01637-00

Primero: NO REPONER el auto de 22 de septiembre de 2023 que acepta recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, por las razones ya expuestas.

NOTIFIQUESE

Firma Digitalmente
IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado

Firmado Por:
Ivan Mauricio Mendoza Saavedra
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 6 Administrativa
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d5fb5857d541fddee2940aaa3f46bf5e48550ceb3fdd3e4f878f220a82b87a**

Documento generado en 15/03/2024 02:43:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrado IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, marzo quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO QUE RESUELVE DESISTIMIENTO TACITO

Exp. No. 680012331000-2008-00434-00

DEMANDANTE:	ECOPETROL notificacionesjudicialesecopetrol@ecopetrol.com.co
DEMANDADO	OTEPI CONSULTORES COLOMBIA Y OTROS egambo@galegal.co
MINISTERIO PUBLICO	JESUS EDUARDO RODRIGUEZ OROZCO Procurador 47 Judicial II procjudadm47@procuraduria.gov.co
MEDIO DE CONTROL	ACCIÓN CONTRACTUAL

Ingresa al Despacho el proceso en referencia para resolver sobre el desistimiento tácito, presentado por el apoderado de la parte demandada- Blastingmar S.A.S, planteado junto con la solicitud de perención expuesta por el demandado, sobre la segunda el Despacho se ha pronunciado mediante auto de 21 de febrero de 2024.

En cuanto al objeto del asunto, El Despacho se permite recordar que estamos frente a un proceso escritural donde la figura del desistimiento tácito planteada por el demandado se estudia bajo la ley 1395 de 2010 que le hace reformas al Código de Procedimiento Civil, misma que en su artículo 65 establece:

“Que el demandante deposite, en el término que al efecto se le señale, la suma que prudencialmente se considere necesaria para pagar los gastos ordinarios del proceso, cuando hubiere lugar a ellos. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado, cuando el proceso finalice.

Si dentro del mes siguiente al vencimiento del plazo previsto en el inciso anterior no se acredita el pago de los gastos procesales, se entenderá que el demandante ha desistido de la demanda y se procederá en forma inmediata al archivo del expediente.”

Analizado lo anterior, el desistimiento tácito aludido, hace referencia al momento procesal de admisión de la demanda. Etapa distinta a la del presente proceso, que se encuentra incluso fenecida por amplio margen la etapa probatoria. Por lo tanto, no se decreta el desistimiento tácito en el presente proceso.

En mérito de lo expuesto,

NOTIFÍQUESE

Firma Digitalmente
IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado

Firmado Por:
Ivan Mauricio Mendoza Saavedra
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 6 Administrativa
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6948bdf288febbee446e7c83a10be122995cfe0ace79462247e725e959a1072**

Documento generado en 15/03/2024 02:43:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrado IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, marzo quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO QUE RESUELVE NULIDAD

Exp. No. 680012331000-2009-00761-00

DEMANDANTE:	REINALDO GILBERTO ROJAS RIVERO Y OTROS remantillap@hotmail.com danielalopezmesa1@gmail.com
DEMANDADO	NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN dsajbanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
MINISTERIO PUBLICO	JESUS EDUARDO RODRIGUEZ OROZCO Procurador 47 Judicial II procjudadm47@procuraduria.gov.co
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA

Ha venido el expediente al Despacho, para resolver solicitud de nulidad procesal interpuesto por el apoderado de parte demandante, radicada el 17 de mayo del 2023 en la Secretaría del Tribunal, previa la siguiente reseña:

ANTECEDENTES

El apoderado de la parte demandante, solicita se declare la nulidad por inexistencia de notificación a la parte demandante, de la Sentencia De Primera Instancia calendada el 13 de abril de 2023.

El accionante manifiesta que, pese a haber sido notificado del auto que corrió traslado para alegatos con fecha de 22 de noviembre de 2021, auto que contenía en su encabezado los canales digitales de información., y que él mismo dio respuesta dentro de la oportunidad, el 6 de diciembre de 2021.

Asimismo, envió memoriales con solicitud de información, con fecha de 25 de enero y 30 de marzo del 2023., sin haber recibido respuesta. Por otro lado, el día 28 de abril del mismo año se publica la sentencia de primera instancia, aprobada en sala el 13 de abril y fijada en edicto el 15 de mayo de 2023.

El accionante manifiesta que dentro del término de fijación, advirtió al despacho que no fue notificado personalmente y directamente de la sentencia de primera instancia por lo que presenta solicitud de nulidad.



TRÁMITE DEL INCIDENTE

Habiéndose presentado el incidente, se ordenó correr traslado del mismo a las partes mediante auto del 22 de septiembre de 2023, por el término de tres días, conforme lo dispuesto en el artículo 142 del C.P.C., término que venció en silencio.

CONSIDERACIONES

En el presente caso, la parte demandante, se duele de que la notificación que se realizó de la sentencia fue indebida, ya que no se remitió mensaje de datos a los correos electrónicos del apoderado judicial de esta, lo que conllevó a que desconociera el contenido de la decisión.

El Despacho se permite recordar que la notificación de las decisiones judiciales a las partes, amén de cumplirse en estricto rigor procesal, so pena de su invalidez e ineficacia, constituye un mecanismo de publicidad que legitima la decisión y garantiza el derecho de contradicción y defensa.

Es preciso advertir que la H. Corte Constitucional ha expresado en sentencia T-025 de 2018, con ponencia de la Magistrada Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado, que: *“La notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa”*.

Analizadas en conjunto las pruebas, considera el despacho que no le asiste la razón al apoderado de la parte ejecutada para solicitar nulidad por indebida notificación de la sentencia, pues como se pudo establecer y aparece demostrado en los archivos adjuntos del expediente híbrido en su parte digital, la sentencia de fecha 13 de abril de 2023 fue notificada por EDICTO que se fijó “...EN LA PÁGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL EN LA SECCIÓN SECRETARIA GENERAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER, POR EL TÉRMINO DE TRES (03) DIAS, COMPRENDIDO ENTRE LAS 08:00 A.M. DEL 15 DE MAYO DE 2023 HASTA LAS 04:00 P.M. DEL 17 DE MAYO DE 2023...”, tal y como lo hizo constar la señora Secretaria de esta Corporación, con lo cual, se cumplió el trámite de notificación de sentencias establecido en el artículo 323 del C.P.C., como cuerpo normativo al cual se encuentra sometida la presente actuación por tratarse de un proceso perteneciente al sistema escritural. Cabe destacar además que la



notificación por EDICTO es una figura que igualmente contempla el artículo 203 del CPACA para la notificación de sentencias en aquellos casos en los que no es posible su notificación en forma electrónica, sea porque no se puedan o no debe. El artículo dispone la notificación por edicto, en los términos del derogado Código de Procedimiento Civil, a continuación, se transcribe su contenido normativo:

"ARTÍCULO 203. NOTIFICACIÓN DE LAS SENTENCIAS. Las sentencias se notificarán, dentro de los tres (3) días siguientes a su fecha, mediante envío de su texto a través de mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales. En este caso, al expediente se anexará la constancia de recibo generada por el sistema de información, y se entenderá surtida la notificación en tal fecha. A quienes no se les deba o pueda notificar por vía electrónica, se les notificará por medio de edicto en la forma prevista en el artículo 323 del Código de Procedimiento Civil."

Cabe anotar igualmente que tratándose de procesos escriturales, las partes interesadas tienen el deber de realizar la revisión del sistema de gestión siglo XXI en el cual se reportan las actuaciones y trámites surtidos dentro de cada proceso. Se tiene que en lo que respecta al proceso de la referencia, se hace visible la información del proceso, por lo que no encuentra sustento fáctico o probatorio que respalde la manifestación del apoderado judicial del accionante, en lo que respecta al desconocimiento de la sentencia. De esta manera, el procedimiento se efectuó al tenor de lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil, garantizándosele su derecho de defensa, por lo que, no prospera la nulidad planteada.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE**

DENEGAR la solicitud de nulidad planteada por la parte accionante el 17 de mayo de 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTÍFIQUESE

Firma Digitalmente
IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado Ponente

Firmado Por:
Ivan Mauricio Mendoza Saavedra
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 6 Administrativa
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2c9a8605268f8181cae23e9146c411d1ef2e3a7ceffedc3a2255e8cf2f7669b**

Documento generado en 15/03/2024 02:43:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, marzo quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO QUE PONE EN CONOCIMIENTO Y REQUIERE
Exp. No. 680012331000-2010-00104-00

MEDIO CONTROL:	DEREPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	HERMELINDA GÓMEZ FIGUEROA Y OTROS
DEMANDADOS:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL Desan.notificacion@policia.gov.co INSTITUTO NACIONAL DE VIAS- INVIAS njudiciales@invias.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	JESUS EDUARDO RODRIGUEZ OROZCO Procurador 47 Judicial II procjudadm47@procuraduria.gov.co
LINK EXPEDIENTE DIGITAL:	2010-104

Teniendo en cuenta que mediante auto de pruebas de fecha 12 de diciembre de 2023, se decretó dictamen pericial ordenándole al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES para que designe perito y responda una serie de preguntas con respecto a reconstrucción de accidente de tránsito, este allega respuesta y se pone en conocimiento de las partes (Expediente digital N°20).

Asimismo, se ofició a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL, al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, a la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE ÁREA DE SEGURIDAD VIAL y a la FISCALÍA 8ª DE LA UNIDAD DE FISCALÍA DELEGADA ANTE LOS JUECES PENALES DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA, SANTANDER teniendo en cuenta que no han dado contestación al requerimiento efectuado, se ordena:

OFICIAR NUEVAMENTE a la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL** para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, se sirva remitir con destino a este proceso los siguientes documentos:



- Certificado de la calidad de miembro activo de la policía Nacional para el día 28 de febrero de 2008 del intendente Juan Fernando Vargas Rodríguez y del Patrullero Hugo Gómez Figueroa.
- Copia auténtica de los antecedentes administrativos que se hayan adelantado con motivo de los hechos ocurridos el día 28 de febrero de 2008 donde perdieron la vida el Intendente Juan Fernando Vargas Rodríguez y del Patrullero Hugo Gómez Figueroa
- Copia auténtica de la historia clínica del señor Intendente de la policía Nacional Juan Fernando Vargas Rodriguez (Q.E.P.D) donde se evidencia los últimos diez años de optometría.

OFICIAR NUEVAMENTE a la INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES REGIONAL NORORIENTE- SECCIONAL SANTANDER- UNIDAD BÁSICA DE BARRANCABERMEJA para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, se sirva remitir con destino a este proceso los siguientes documentos:

- Copia autentica del acta de levantamiento del cadáver.
- Acta de necropsia médico legal.
- Certificación de NECROPCIA MEDICO LEGAL N° 2008 CP N0000000001122 y demás documentos elaborados con respecto al fallecimiento del señor Hugo Gómez Figueroa (Q.E.P.D)

OFICIAR NUEVAMENTE a la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE ÁREA DE SEGURIDAD VIAL para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, se sirva remitir con destino a este proceso copia autentica del INFORME TÉCNICO PRELIMINAR 01 – DITRAS- ASEV de marzo 03 de 2008.

OFICIAR NUEVAMENTE a la FISCALÍA 8ª DE LA UNIDAD DE FISCALÍA DELEGADA ANTE LOS JUECES PENALES DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA, SANTANDER para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, se sirva remitir con destino a este proceso copia trasladada del expediente del proceso penal de redicado N° 055796000341200880102 adelantado contra el señor Luis Eduardo Gil Castiblanco.



Auto que pone en conocimiento y requiere
Exp. No. 680012331000-2010-00104-00

Advirtiéndole que el incumplimiento de esta orden judicial acarrearán la aplicación de las sanciones contenidas en el artículo 39 del Código de Procedimiento Civil y demás normas concordantes. Lo anterior se realizará a costa de la parte interesada.

Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE

Firma Digitalmente
IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado

Firmado Por:
Ivan Mauricio Mendoza Saavedra
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 6 Administrativa
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66b9b5016c5b297970e4102d5957c388f15f1a93e9ef42acc07fd93220c0d6f4**

Documento generado en 15/03/2024 02:43:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, marzo quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO QUE REQUIERE

Exp. No. 680012331000-2012-00319-00

MEDIO CONTROL:	DEREPETICIÓN
DEMANDANTE:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC notificaciones@inpec.gov.co
DEMANDADOS:	ENRIQUE VALERO RODRIGUEZ
MINISTERIO PÚBLICO:	JESUS EDUARDO RODRIGUEZ OROZCO Procurador 47 Judicial II procjudadm47@procuraduria.gov.co

Teniendo en cuenta que mediante auto de fecha 28 de marzo de 2014 (Fl. 253), se ordenó emplazar a los demandados ARGEMIRO CORREA HURTADO y ENRIQUE VALERO RODRIGUEZ para que comparecieran al proceso de la referencia, y, por medio de auto del 08 de febrero de 2018 se requirió al apoderado de la parte actora, para que cumpliera con la actuación necesaria con el fin de dar impulso procesal tendiente a lograr la notificación de la parte demandada. Atendiendo a la inoperancia del apoderado de la parte actora, por medio de auto de 26 de febrero de 2018 se puso en conocimiento sanción a OMAR GUILLERMO OVIEDO MONSALVE.

De conformidad con lo anterior, este Despacho ordena **REQUERIR** al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC-** , quien actúa como demandante, para que dentro de los (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, de conformidad con el artículo 318 del CPC, surta el emplazamiento a la parte demandada.

Advirtiéndole que el incumplimiento de esta orden judicial acarreará la aplicación de las sanciones contenidas en el artículo 39 del Código de Procedimiento Civil y demás normas concordantes. Lo anterior se realizará a costa de la parte interesada.

Por secretaria líbrense los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE

Firma Digitalmente
IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado

Firmado Por:
Ivan Mauricio Mendoza Saavedra
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 6 Administrativa
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49cf51c12ec54efcfa36349ca65eef30e999378ac355818fd5c70b2a551ecec4**

Documento generado en 15/03/2024 02:43:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, marzo quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO QUEJA
Exp. No. 680012331000-2012-00459-00

MEDIO CONTROL:	DE REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	EDISON ESNEIDER NEVADO VARGAS Y OTROS Lauraestevez273@gmail.com
DEMANDADOS:	NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	JESUS EDUARDO RODRIGUEZ OROZCO Procurador 47 Judicial II procjudadm47@procuraduria.gov.co
LINK EXPEDIENTE DIGITAL:	2012-459-00

Pasa al Despacho el proceso de la referencia a efectos de pronunciarse sobre la procedencia del recurso de reposición instaurado por la parte demandante contra el auto de 6 de febrero de 2018¹, por medio del cual se rechaza por improcedente el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra auto que niega la declaratoria de nulidad procesal², previa la siguiente reseña:

ANTECEDENTES

1. A través de auto proferido por esta Corporación el día 03 de agosto de 2017, se negó la solicitud de interrupción y nulidad del proceso, elevada por la parte accionante el 6 de octubre de 2015.
2. El día 10 de agosto de 2017, el apoderado de la parte demandante, interpone recurso de apelación buscando la revocatoria y en consecuencia la interrupción del proceso concediendo la nulidad deprecada.
3. Mediante Auto de 06 de febrero de 2018 se rechaza por improcedente el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante.

¹ Folio 26.

² Folio 8-9.



AUTO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
Exp. No. 680012331000-2005-00016-00



AUTO RECURRIDO

Según lo expuesto, el auto recurrido fue proferido por esta Corporación el 6 de febrero de 2018, por medio del cual se rechazó, el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, toda vez que el auto que se está apelando rechaza la nulidad procesal y no la decreta, como lo contempla el numeral 6° del Artículo 181 del C.C.A.

RECURSO DE REPOSICIÓN

Considera el recurrente, que no es cierta la afirmación hecha por este Tribunal al manifestar que el recurso interpuesto no cumple con el numeral 6° del Artículo 181 del C.C.A, por cuanto manifiesta que *el auto que niega la nulidad deprecada por la parte actora es apelable porque se está decretando, es decir, resolviendo -en este caso negativamente- sobre la misma.*

CONSIDERACIONES

Sobre la procedencia del recurso de apelación contra el auto que deniega nulidades procesales, el Honorable Consejo de Estado³ ha sostenido:

“(…) El artículo 181-6 del CCA, establece que es apelable el auto que “decrete” nulidades procesales y el 351 del C. de P.C., señala que es apelable el que «decida» sobre nulidades procesales. Antes de la expedición de la Ley 446 de 1998, cuyo artículo 57 modificó el artículo 181 del CCA, la jurisprudencia y la doctrina en algunas oportunidades, habían sostenido que en relación con las nulidades procesales (causales y trámite), el Código Contencioso Administrativo (artículos 165 a 167) se había remitido al Código de Procedimiento Civil.

Del silencio del artículo 181 sobre la procedencia del recurso de apelación de la providencia que decidiera la nulidad, se desprendería que también en este aspecto debía regularse por las disposiciones del C. de P. C. que sí preveían ese recurso. Sin embargo, al haber consagrado el artículo 57 de la precitada ley, como apelable entre otros autos, «6. El que decrete nulidades procesales», sin duda que cerró la posibilidad de que ese aspecto se gobierne por las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, porque la norma expresa del Código Especializado, indica esa orientación interpretativa. La redacción positiva de la norma especial deja entender que cuando la nulidad sea decretada, esto es, reconocida,

³ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA, SUBSECCION B, Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE, Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil dieciséis (2016), Radicación número: 15001-33-31-703-2009-00083-01(3327-14), Actor: MILTON VARON RUBIO, Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL.



AUTO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

Exp. No. 680012331000-2005-00016-00

aceptada o declarada, prima el artículo 181 del CCA (artículo 57 de la Ley 446 de 1998), que en eso marca la diferencia con el contenido más amplio del estatuto procesal general que acepta el recurso de apelación en todos los casos en que se resuelva sobre nulidades, negándolas o decretándolas.”⁴

Una vez revisado el expediente en su integridad, este Despacho encuentra que, la decisión proferida en el auto apelado no se encuentra contenido en el artículo 181 del C.C.A., resaltándose que la apelación procede cuando la nulidad ha sido decretada más no cuando ha sido rechazada. Ello significa, que el Despacho no repondrá el auto del 06 de febrero de 2018, por lo que se procede a dar trámite al recurso de queja.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

Primero: NO REPONER el auto de 06 de febrero de 2018 que rechaza recurso de apelación interpuesto por la parte demandante.

Segundo: Por medio de la Secretaría de la Corporación, remítase copia digital de la providencia recurrida y de las demás piezas conducentes del proceso, conforme lo establecido en el artículo 378 del C.P.C. a efectos de que se surta el **RECURSO DE QUEJA** ante el HONORABLE Consejo de Estado.

Tercero: RECONOCER personería jurídica en representación de la parte demandante a la Abogada LAURA MELISSA ESTÉVEZ OROZCO, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.093.761.705 expedida en Los Patios (N/S) y Tarjeta Profesional 25.531 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.⁵

NOTIFIQUESE

Firma Digitalmente

IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Magistrado

⁴ Consejo de Estado, Sección Primera, Auto de 3 de junio de 2010, Radicado No. 11001-03-24-000-2009-00619-00, Actor: Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. C.P. María Claudia Rojas Lasso.

⁵ Folio 228.

Firmado Por:
Ivan Mauricio Mendoza Saavedra
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 6 Administrativa
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0aa4fa1752e821cb955ccbfb4cc436430d7283169dca927e685f6d9c30056e51**

Documento generado en 15/03/2024 02:43:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, marzo quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO QUEJA
Exp. No. 680012331000-2013-00742-00

ACCIÓN	REPETICIÓN
DEMANDANTE:	MUNICIPIO DE SABANA DE TORRES notificacionjudicial@sabanadetorres-santander.gov.co
DEMANDADOS:	JORGE PIÑEROS NAVAS, RICARDO ALBERTO SILVESTRE CEDIEL ricardosilvestre1@hotmail.com
MINISTERIO PÚBLICO:	JESUS EDUARDO RODRIGUEZ OROZCO Procurador 47 Judicial II procjudadm47@procuraduria.gov.co
LINK EXPEDIENTE DIGITAL:	2013-742-00

Pasa al Despacho el proceso de la referencia a efectos de pronunciarse sobre el recurso de reposición instaurado por la parte demandante contra el auto de 11 de octubre de 2021 que rechazó por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia de 18 de marzo de 2021, por cuanto el apoderado de la parte demandante interpone recurso de reposición y en subsidio queja.

AUTO RECURRIDO

Según lo expuesto, el auto recurrido fue proferido por esta Corporación el 11 de octubre de 2021, por medio del cual se rechazó por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, toda vez que la sentencia fue proferida el día 18 de marzo de 2021, notificado a las partes el día 24 de marzo de 2021, teniendo el recurrente hasta el 14 de abril de 2021 para interponer el recurso, que fue presentado hasta el 21 de abril de 2021, es decir; fuera del término legal.

En cuanto a la reposición alegada, el accionante allega la información que reporta la Página de la Rama Judicial Consulta de Procesos Judiciales de Bucaramanga Tribunal Administrativo de Santander (Escritural), donde en el proceso de la referencia



se observa que el 08 de abril de dos mil veintiuno (2021) el apoderado de la parte demandante radico ante el despacho escrito de Recurso de Apelación.

RECURSO DE REPOSICIÓN

Considera el recurrente, que no es cierta la afirmación hecha por este Tribunal al manifestar que el recurso fue interpuesto extemporáneamente, ya que este fue presentado dentro de su oportunidad. Como obra en la Página de la Rama Judicial Consulta de Procesos Judiciales de Bucaramanga Tribunal Administrativo de Santander (Escritural), En el proceso de la referencia, se observa que el 08 de abril de dos mil veintiuno (2021) el apoderado de la parte demandante radicó ante el despacho escrito de Recurso de Apelación. Es decir; dentro de la oportunidad legal.

CONSIDERACIONES

Conforme a lo anterior, teniendo en cuenta el artículo 212 del CCA¹, que establece un término de 10 días para interponer y sustentar la apelación, contados a partir de la notificación de la sentencia., se encuentra que, dentro del proceso, éste se cumplía el 14 de abril de 2021.

Una vez revisado el expediente en su integridad, este Despacho encuentra que, el mencionado recurso fue interpuesto el 8 de abril de 2021, es decir, dentro de la oportunidad legal. En consecuencia, el Despacho repondrá el auto del 11 de octubre de 2021 y en consecuencia, concede la apelación.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

¹ARTICULO 212. APELACION DE LAS SENTENCIAS. El recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia se interpondrá y sustentará ante el *a quo*. Una vez sustentado el recurso, se enviará al superior para su admisión. Si el recurso no es sustentado oportunamente, se declarará desierto por el inferior.

El término para interponer y sustentar la apelación será de 10 días, contados a partir de la notificación de la sentencia.



AUTO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO QUEJA
Exp. No. 680012331000-2013-00742-00

Primero: REPONER el auto de 11 de octubre de 2021 que rechaza recurso de apelación interpuesto por la parte demandante.

Segundo: De conformidad con el artículo 181 del C.C.A., se concede, en efecto suspensivo, el **RECURSO DE APELACIÓN** oportunamente interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el fallo calendarado el 18 de marzo de 2021 dictado dentro del proceso de la referencia.

Tercero: En consecuencia, Por medio de la Secretaría de la Corporación se ordena remitir el expediente al Honorable Consejo de Estado, para el trámite del recurso, previa las constancias de rigor en el sistema judicial siglo XXI.

NOTIFIQUESE

Firma Digitalmente

IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado

Firmado Por:

Ivan Mauricio Mendoza Saavedra
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 6 Administrativa
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8f2040bbc35e7cb7705ace928a91a904cb8bcc79979d946e5622d03a3d2a760**

Documento generado en 15/03/2024 02:43:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, marzo quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO QUE DECRETA NULIDAD
Exp. No. 68001233100020000286201

DEMANDANTE:	HOSPITAL UNIVERSITARIO RAMÓN GONZÁLEZ VALENCIA
DEMANDADO:	GUSTAVO MACIAS RODRIGUEZ
MINISTERIO PÚBLICO:	JESÚS RODRÍGUEZ OROZCO PROCURADORA 47 JUDICIAL II procjudadm47@procuraduria.gov.co
ACCION	RESTITUCIÓN DE INMUEBLE

Se encuentra al Despacho el proceso que en ejercicio de la acción de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** instaura el **HOSPITAL UNIVERSITARIO RAMÓN GONZÁLEZ VALENCIA** en contra del señor **GUSTAVO MACÍAS RODRÍGUEZ**, para resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte actora en contra de la sentencia de fecha treinta y uno (31) de marzo de dos mil nueve (2009) proferida por el Juzgado Sexto Administrativo de Bucaramanga. No obstante, advierte el Despacho que no resulta procedente emitir una decisión de fondo frente a la alzada, por las razones que se exponen a continuación:

Como se enunció, el **HOSPITAL UNIVERSITARIO RAMÓN GONZÁLEZ VALENCIA** acude ante esta Jurisdicción en ejercicio de la acción de restitución de inmueble arrendado con miras a que se declare la terminación del contrato de arrendamiento suscrito con el señor **GUSTAVO MACÍAS RODRÍGUEZ** y la devolución del inmueble objeto del mismo. Se adujo como causal para el ejercicio de la acción, la mora en el pago de la renta desde los meses de 10 de marzo de 2000; 10 de abril de 2000; 10 de mayo de 2000; 10 de junio de 2000; 10 de julio de 2000; 10 de agosto de 2000; septiembre de 2000 a junio de 2001, a razón de \$3.000.000 más \$350.000 por concepto de servicios de agua, gas, energía eléctrica y servicio telefónico.

Atendiendo la naturaleza del proceso, debe acudirse a lo dispuesto en el Art. 424 del Código de Procedimiento Civil, que establece las reglas que deben observarse en la actuación procesal y la intervención de las partes. Indica la norma:



“Artículo 424: Restitución del inmueble arrendado. Cuando se trate de demanda para que el arrendatario restituya al arrendador del inmueble arrendado, se aplicarán las siguientes reglas:

Parágrafo 1.- Demanda y traslado.

1. A la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de éste prevista en el artículo 294, o prueba testimonial siquiera sumaria.

2. En el caso del artículo 2035 del Código Civil, la demanda deberá indicar los cánones adeudados y a ella se acompañará la prueba siquiera sumaria de que se han hecho al arrendatario los requerimientos privados o los judiciales previstos en la citada disposición, a menos que aquél haya renunciado a ellos o que en la demanda se solicite hacerlos.

(...)

Parágrafo 2.- Contestación, derecho de retención y consignación.

(...)

3. Cualquiera que fuere la causal invocada, el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciera dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo de pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo. (...)

Al respecto, revisado el expediente se observa que no existe prueba que indique que el demandado GUSTAVO MACÍAS RODRÍGUEZ haya cumplido con el deber de consignar las rentas causadas durante todo el curso del presente proceso tanto en primera como en segunda instancia, toda vez que a folios 169, 170 y 171, el último canon que el accionado acredita haber cancelado es el correspondiente al mes de Febrero de 2007, lo que evidencia el incumplimiento de carga procesal impuesta en el artículo 424, parágrafo 2º, numeral 3º del Estatuto de Procedimiento Civil, lo que impone la consecuencia que la misma norma prevé cual es, **dejar de ser oído en el proceso.**

Acorde con lo expuesto, al no encontrarse acreditado que para la época en que se profirió la sentencia de primera instancia, esto es, para el 31 de marzo de 2009, el demandado hubiera cumplido con la carga de pagar los cánones de arrendamiento del inmueble objeto del presente proceso *-ni tampoco aquellos causados con posterioridad a dicha fecha-*, situación que, como se indicó, traía como consecuencia el que no pudiera ser escuchado en el proceso, necesariamente se concluye que tampoco podía manifestar su inconformidad frente a la sentencia de primera instancia a través de la formulación de recurso de apelación.



En consecuencia, se declarará la nulidad de lo actuado desde el auto de fecha 30 de abril de 2009, a través del cual se concedió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de fecha 31 de marzo de 2009 proferida por el Juzgado Sexto Administrativo de esta ciudad, así como de lo actuado en curso de la segunda instancia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Santander,

RESUELVE

- Primero.** **DECLARAR** la **NULIDAD DE LO ACTUADO** en curso del presente proceso a partir del auto de fecha 30 de abril de 2009, inclusive, a través del cual se concedió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de fecha 31 de marzo de 2009 proferida por el Juzgado Sexto Administrativo de esta ciudad, así como de lo actuado en curso de la segunda instancia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- Segundo.** Retorne el presente proceso al Juzgado Sexto Administrativo Oral de esta Ciudad.
- Tercero.** Déjense las anotaciones del caso en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firma Digitalmente
IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado Ponente

Firmado Por:

Ivan Mauricio Mendoza Saavedra
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 6 Administrativa
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0639d056ab87e9b1090d6e5ff7a08656a34c4f9b54780628111879d73c011f4**

Documento generado en 15/03/2024 02:43:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, marzo quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO QUE ORDENA EMPLAZAMIENTO
Exp. No. 680012331000-2002-02486-00

MEDIO CONTROL:	DE REPETICIÓN
DEMANDANTE:	MUNICIPIO DE SAN GIL notificacionesjudiciales@sangil.gov.co
DEMANDADOS:	HENRY SALAZAR MASSEY, RAFAEL MEDINA URIBE Y OTROS.
MINISTERIO PÚBLICO:	JESUS EDUARDO RODRIGUEZ OROZCO Procurador 47 Judicial II procjudadm47@procuraduria.gov.co
LINK EXPEDIENTE DIGITAL:	2002-02486

Teniendo en cuenta que no se ha logrado establecer el lugar donde se puede notificar a **HENRY SALAZAR MASEY, HECTOR VARGAS RODRIGUEZ Y BERNARDA MENESES BENITEZ**, según consta a folios 245, 246 y 248 del expediente, se dispone emplazar de conformidad con el acuerdo PSAA14-10118 del año 2014. En consecuencia, procédase conforme lo prevé el artículo 318 del Código de Procedimiento Civil, emplazamiento que deberá surtirse a costa de la parte demandante y con la advertencia que si el mismo se efectúa el día domingo debe hacerse en un medio escrito de amplia circulación Nacional o por otro medio masivo de comunicación si se realiza en día diferente a éste.

Por secretaria líbrense los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE

Firma Digitalmente
IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado

Firmado Por:
Ivan Mauricio Mendoza Saavedra
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 6 Administrativa
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a179bbe098b09a4ea9a41d9a29d7d1b58f249d92a1e49b61087dc818fc1a889**

Documento generado en 15/03/2024 02:43:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, marzo quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO QUE DEVUELVE MEMORIAL
Exp. No. 680012331015-2003-01137-00

MEDIO CONTROL:	DE EJECUTIVO
DEMANDANTE:	DANIEL VILLAMIZAR BASTO Juridica.villammizar508@gmail.com
DEMANDADOS:	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA notificaciones@bucaramanga.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	JESUS EDUARDO RODRIGUEZ OROZCO Procurador 47 Judicial II procjudadm47@procuraduria.gov.co
LINK EXPEDIENTE DIGITAL:	2003-01137-01

Teniendo en cuenta que la solicitud presentada por el ejecutante¹ ha sido resuelta a través de providencia calendada el seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023)², se encuentra que, la solicitud incoada resulta manifiestamente impertinente.

Conforme a lo anterior, devuélvase al ejecutante el escrito incoado.

NOTIFÍQUESE

Firma Digitalmente
IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado

Firmado Por:

¹Expediente Digital 09.

² Expediente Digital 08.

Ivan Mauricio Mendoza Saavedra
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 6 Administrativa
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7de88c92133ee7298f71c29e25d1b28d2820c060dbc323d2d79ac69258a37c0d**

Documento generado en 15/03/2024 02:43:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>